Fray Joseph Barrio, Maestro, ante VV. PP. Mui
RR. en la mejor forma que pueda, y deva
parezco, y Digo: Què en continuacion de la Vi-
sita que hice en el Conv.to de San Pablo de
Valladolid, p.r mandato del Ill.mo S.r Obispo de
Zamora, y Provincial de esta Provincia, di-
funto, Confirmado p.r el M. R. P.e M.ro fray
Ant.o de Guzman, que a la sazon admnis-
traua la Prov.a como Vic.o de ella, p.r muer-
te de su Ill.ma en el mès de Octubre del año
proximo pasado, pase à Procedèr contra el
R. P.e P.do fr. Ag.n Ant.o Santorio, Proc.or Ge-
nerál de la Prov.a, y contra el P. fr. Pe-
dro San Vicente Ramos: y no pase adàr
sentencia, por que luego què empecè la
Causa tube Carta Orden de dicho M. R. P.e
M.ro Vic.o de la Provincia p.ra que concluyen-
do el Proceso, y substanciada la Causa ple-
nam.te, no pasase àdàr sentencia, aun que
pòr las Letras de mi institucion tenia
plena authoridad p.ra esso: sino què la
remitiese al Capitulo, en el qual, el diffi-
nitorio la daria: En fuerza de la qual re-
mision à Juez superior, cesò la Jurisdic-
cion àun de dicho M. R. P.e M.ro Vicario, co-
mo la mia p.a dàr sentencia queno fuese
ipso iure nulla, segun principios Comunes
de Dro. en la Rubrica de Appellationibus, re-
cusationibus, et remissionibus. Y en conseq.a
de esto, di Decreto de remision, como consta
de los Autos de dichas Causas = Y por que
solicitado dicho M. R. P.e M.ro Vicario p.r
dichos R. P.es processados, su P.d sin duda con
buena fee, primeram.te pòr Cartas fami-
liares, me mandò que le remitiese dichas
Causas àl Conv.to de Segovia, en cuio Con-

Sesso daria Sentencia; Y despues por Des
pacho en forma expedido en nueve de
de mil setecientos, y quarenta, Ses de el Con
vento dela M.e de Dios de Olmedo, me
denò lo mismo aun que con simple man
dato; previniendo Yo, que el embiar di
Autos, hera ponèr en ocasion de que p
inadvertencia dela Remision que tenia
cha â Capitulo, si se llegase a dar Sent,
con su nullidad, fuese menos decorosa a
persona, y officio que administrava y
sion de Pleitos Ruidosos; en la Resp.ta qu
di Reverente, insinuè la nullidad que
deciera la Sentencia: Y p.r consig.te la
guna necesidad, ni utilidad, en remitir
S. P.d los Autos: y que mas principalm.te m
causa âmi el llebarlos, y presentarlos
Difinitorio p.r lo mismo que prescrib
N.ras sagradas Constituciones en el
de Visitatoribus, es â saber, que en las
sas mas graves que hallaren en la
ta con testim.o de P.es (que es el Pro
quando llega a hacerse en forma Ju
al) denuncien al Provincial (lo que n
nia lugar aquì respecto dela Remision
Capitulo eng.to a sentencia: de otra
sas y â de ser Salam,ca di noticia ad
M. R. P.e Mro. Vicario, y de estas mism
Causas el que estaban sustanciadas
los M. R.dos P.es Difinidores, ô del Cap
neral, ô a Nro. R.mo P.e Gen.l = In
sinuè tambien, que si su P.d in
Cederia del Orño. què con buena fee
hendia tener p.a llevarlos â Capit
pero que no queria ser compelido
con Mandato agravado con prece
mal, ô Censura: Y que de expedi
S. P.d semejante mandato agrabado
de luego apelava, como con efecto
le en forma poniendo dicha Apela
en Autos: Y mejorandola en el m

177 posible, en q.to ala que hice á Nro. R.mo
como consta dela Carta de su R.ma que pre-
sento; y hice luego, p.r no estár tan pro-
ximo el Capitulo Provincial, á quien
tambien apelé al mismo tpo. = En todo lo
qual atendí tambien al decoro dela per-
sona, y officio de dicho M. R. P.e Vic.o
p.r el miedo que concebí, que sugerido
de nuevo de los procesados que instavan
p.a que diese sentencia, pasase á dár
la q. fuese ipso iure nulla, y p.a obrar esto
use la Cautela de dicha Apelacion per-
suadiendome aque assi se quietaria, y dexa-
ria que Yo llevase los Autos; = pero los Pro-
cesados instaron de nuevo, y sugirieron
a su P.d á que no obstante mi apelacion
me mandase con precepto; y Censura de
Excom.n maior latæ sententiæ ipso facto in-
currenda, que entregase dichos Autos, como
effectivam.te mandó p.r Letras enfor-
mas expedidas en el Conv.to de San Bar-
tolomé, el R.l de toro, en diez de Febrero
de este año, que las entregase dentro de
una hora añadiendo que me declarava
incurso en caso de no hacerlo assi: In-
sertando en dichas Letras ala Letra las
Peticiones que en su tribunal avian
presentado el R. P.e Mro. F.r Ph.e de S.to
Thomás, como Prior que hera al tpo. de
la Visita, y p.r este titulo subsitava el
Privilegio del Conv.to de San Pablo, con
que se me requirió en la Visita, pretendi-
endo avia cesado mi Iurisdiccion desde
el dia primo. de Oct.re del año pasado á cuio
tpo. aun no se avian empezado estas Cau-
sas, y Autos: Excepcion que en su Petic.on
inserta en dichas Letras, ponia entre o-
tras el P.e F.r Pedro de San Vicente
Ibarmos p.a decir de nullidad de todo el pro-
ceso hecho contra el p.r falta de Iuris-
diccion: añadiendo que me recusava
y pidiendo á dicho M. R. P. Vicario

que abocase asi la Causa, y la Sentencia
lo que tambien pedia, y la misma Rexaua
cion el R. P.e Pdo. fr. Ag.n Santurio = Y
ya vista se aum.to el fundam.to de que p
dia ahora los Autos era p.a dar Sent
y aun p. juzgue, y devo Juzgar, que
P.d en esto procedio con buena fee, y
que los Procesados p. sug.tos intelig.te
el Ord.o Juan podia mandar con Con
ra, aun despues dela Apelac.n y asi los
biera entregado queriendo aun sin obli
hacer este acto de Reverencia al que
conocia como Prelado lex.mo en todo a que
que conociese no estar Inhivido, como en
va p. si mismo: Pero haviendo Reflex
sobre la materia que pedian las tres p
ticiones Insertas en las Letras: y que
entregar los Autos se pasaria a Sen
y esto hera suscitar gravis.mos Pleito
en el Conv.to de San Pablo, ya por
nullidad en q.to alas dos Causas, Rem
al Capitulo, ya en q.to ala Vista, fu
con buena fee, que en conciencia n
podia entregarlos, y q. p.a obrar
chos Pleitos, devia en conciencia usa
del Remedio que me dava el Dro. Con
Canonico: Obedeciendo dichas Letra
como obedeci con toda Reverencia, y
quanto ala Execucion dela que se m
mandava, que Respecto dela apelacion
terpuesta p. la Respuesta que di ala
tras de nueve de En.o que originales
dicha Resp.ta deuen parar en la Secre
ria dela Prov.a (como las originales
pedidas en Salam.ca en 17 de Octubre
año pasado p.a que cesase hasta Rem
tir testim.o en Relacion, y m.e Respu
conforme en todo ala que se manda
á semejantes Mandatos Expedidos

178 simetria sugestion, q. Dro. Canonico en el
Cap. si quando. de Rescriptis:) Que, respec-
to pues de dha. Apellacion, no me ligava
el precepto, y Censura, discernida despu-
es de leg.ma apelac.on como lo fue la interpu-
esta con la leg.ma causa de estar enhivido
adar sent.a Su P.d q.r dicha remision
a Capitulo, que p.r dichas Peticiones se co-
nocia ser mas justa: Iser Expreso en
Dro, que la Censura discernida, despu-
es de leg.ma apelacion es ipso iure nulla
y que ninguin efecto produce, como consta Cap.
ad presentium 16 de Apellationibus en Caso con-
tingente, y p.r Doctrina Universal Cap. Per
tuas 10. §. Nos igitur. De sent. Excom-
Y aun con mas claridad Cap. solet. 2. eod.
tit. in 6. Assi respondi como consta
de dichas Letras, y respuesta, que ex-
tendi dando razon, p.a que se conociese
la reverencia que observava alos Prela-
dos, y deveran estar originales en dicha
secretaria dela Provincia = Y por que
me temi, que tambien hubiesen recurido
â Su P.d el que en caso de no entregar di-
chas Causas, nosolo pasase adeclararme
Incurso p.r el Escrito de sus Letras, como
lo hizo, mas tambien pasase âmandar
que en lo publico, se medeclarase, como
Excomulgados Evitandos, quizas, sin âten-
der que en quanto adeclaratoria en caso
dudoso, qualq.ra apelac.on tiene effecto su-
spensivo, aun que la Excomun.on no fue-
se ipso iure nulla: Ni al escandalo que
se ocasionaria en esta Univ.d si se enten-
diese q. faltava âla regencia de mi
Cathedra, p.r tal motivo; q.a obrar
esto con la noticia que tube de dichas
Letras, antes que las viese, ni aun
se me diese el recabo de Cortesia, q.

Observò el q. me las notificò interpuse
denuevo la apelacion al Capitulo Provin-
cial, y Nro. Rmo en forma publica
q. pedimto. y reverente requerimto. q.
al mismo tpo. hice al M.R.P.e Mro.
Fr. Juan de Villera, Prior del Convto.
de San Estevan, como á Juez Ordinario
a quien por drô. tocava, en ausencia de
otro superior, impedir qualquiera escandalo;
pidiendo que como tal Juez Ordinario
no permitiese que se me declarase
como Excomulgado evitando: Protes-
tando al mismo tpo. testimo. en forma
de todos aquellos Capitulos q. donde cons-
tamente le pudiese constar q. la apelacion
interpuesta por mi avrà sido lexitima, y
que por consiguiente el M.R.P.e Vicario, avia
procedido sin Jurisdiccion a imponer el
precepto, y fulminar la Censura, que
por consiguiente hera ipso iure nulla,
segun los sobre dichos Capitulos del Dro.
y expresa Doctrina de Santo Thomas
in 4 Dist. 18. Q. 2. A. 1. qa 4 en donde
enseña, que aquella sentencia de S.n Gregorio
que la Excomunion spre. deve ser temida,
entiende quando la senta. es valida, aun-
que sea injusta; pero no se extiende a
la que es ipso iure nulla por aver pro-
cedido contra drô.
Y porque en dicho Capitulo Solet de Pen.
insinua que aun en este caso de nulidad
el Gravado puede recurrir al superior
pidiendo absolucion ad cautelam, en
como dice la glosa, no confiesa estar ex-
comulgado: Use de ese remedio q. para
preiar la reverencia devida a las Cen-
suras eclesiasticas, y a mis Prelados co-
mo consta de la Carta de Nro. Rmo.
què presento, q. la qual se manifiesta

AV.SA

179 estàr ya absuelto àd Cautelam enla
forma q. su Rma previenia = Es mui
Conforme à Dro. la Cautela con que
su Rma procede conforme adicho Ca-
pite solet, dexando indecisa el que
si quando seme notificò la incurri
o nò, q.r que no teniendo màs noticia
que la que Yo, que era parte, dava à
su Rma no podrà dàr Sent.a Judicial
sobre esto. = Por tanto =

A VV. PP. M. M. R. R. pido, y suplico
que en vista de dichas Letras Originales
que como dicho es, deven parar en la
Secretaria dela Prov.a y mis respuestas
arregladas à Dro. y testim.o que pre-
sento dela Carta Orden del M. R. P.e
Vicario en que remite à Capitulo
dichas Causas, y es el fundam.to lex.mo
demis apelaciones, y el q.r conting.te dela
nullidàd del precepto, y Censura
se sirvan Declarar conforme à
dichos Dros, què no incurri en in-
Obedi.a ni en Censura alguna = Y
respecto de que este es Articulo, y Causa
totalm.te inconexa con las dos que fir-
madas del Secret.o dela Visita, selladas,
y Cerradas se hàn presentado en el
tribunal de VV. PP. Mui Rdas en orden
alos dos ya enunciados P.e P.do Santi-
so, y P.e Fr. Pedro de San Vicente
aun que sea èxonerada de ellas: A
VV. M. M. R. R. de nuevo humildem.te
suplico, que se dignen de tomar el Gra-
vamen de hacer esta declarac.on por sì,
ò en la forma que mejor les parecie-
re Conv.te = Y que se sirvan mandar

que la Declarac.^on puesta al pre.^e de esta m
Reverente suplica (si a V.V. M.M. R.
no pareciere conv.^te otra cosa) se me
entregue Original q.^e su secretari
en forma q.^e ha fee, p.^a mi Consue
y total seremidad de mi conciencia,
espero conseguir con la declarac.^on au
tativa de SS. PP. M.M. R.R. q.
D.^s prospere p.^a bien de la Religion y
Provincia &c.

Otro si: Por q.^to N. R.^mo en su Carta Paternal
sinua que serà de gusto suio el que Yo de
de la apelac.^on interpuesta al Tribunal de s
R.^ma tomando esto como Mandato, quan
es de mi parte, desde luego, desisto, y me apa
de dicha Apelac.^on Esperando como devo
sent.^a màs Iustificada, en las Enunciadas
sas, del Tribunal de SS. PP. M.M. R.
en causas en que Yo ya concluhi con mi
ficio, y en que de ninguna suerte soy pa
ni puedo en modo alguno hacer oficio
Iuez, y mucho menos de fiscal, y se d
de ellas pues mi Iuicio, fuè poniendo p
razones q.^e ambas partes, en el modo que
Iuez hantes de dar sent.^a deue hacer en
animo especialm.^te quando no ay fiscal =

Nros M. R. R. PP.
A los pies de VV. PP. M. R.^dos y su men
Fr. Joseph B...

El definitorio lo remitiò todo, asi causas hechas contra el P.^e Santero, y P.^e ... del ...
te, como esta mi peticion a N. R.^mo &c. (i) y como se insinua en la de N. R. P.^e de
de oct.^e de 1720, q. esta despues de esta: en q.^e de proprio dictamen dice q.^e la sentencia pa
N. R.^mo declara q. no incurri en la Excomunion: aunq.^e por obviar ... ma
das pensa q. no conviene embiar despacho declaratorio, q. se notifique publicam
pero q. su carta sirva, en caso q. se me moleste sobre eso. = Esta ... de ...
carta de 8 de oct.^e de 1720 q. esta tambien aqui =

Apuntamientos, y instrumentos por donde consta judicialmente q Fr. Joseph Barrio procedio bien, y reverenciando el dever =

del M.R.P. Prov.l Fr. Antonio Guzman Vic.o G.l de la Provincia, por muerte del Ill.mo Sr. D. Fr. Cayetano Benito Prov. y Obispo de Zamora, le mando con precepto y censura q entregase originales las causas q como Visitador de S. Pablo hizo a dos religiosos despues de aver apelado sobre esto Fr. Joseph al cap. Prov. futuro, a quien el M.R. Vicario remitio la sentencia de ellas, inhibiendolo a Fr. Joseph para q no la diese, aunque por las letras de su institucion de Visitador tenia expresa facultad para darla: Y despues el Vicario Prov. las pedia para dar sentencia, sin reparar, q se avia ligado las manos con la remision q hizo al cap. Prov. de q la sentencia haciendome conocer estos papeles, q en ninguna cosa pueda de mal exemplo el Provincial, Primero no executase lo q su legitimo Superior mandaba con precepto y censuras, [illegible] doctrinas [illegible] en la respuesta [illegible] dada a su despacho.

Copia de letras para q entregue los autos y respuesta =

Es a saber de las causas q fue con el Ill.mo como Visitador.

Pedi en definitorio, q se declarasse no aver incurrido en inobediencia y violacion de precepto: o de excommunion: por averse fulminado despues q legitimamente apele, con la justissima causa de temer efectos gravissimos de la sentencia, q prudentemente se temia daria antes de capitulo, no obstante estar legitimamente inhibido por su misma remision a capitulo en q la sentencia. El definitorio dexo assi las causas, como mi peticion a N. R.mo Y assi N. M. R. P. Prov.l escrivio, q hacia juicio de q no avia incurrido; pero q no podia hacer la declaracion por si: como consta de la carta adjunta de 3 de oct.e de 1790.

Antes avia pedido a N. R.mo q declarasse esto. Declaralo su R.ma por su carta de 8 de oct.e del mismo año: q esta tambien adjunta aqui. Añade, q no juzga conveniente embiar despacho q se notifique a la comunidad (como lo pedia para quitar el escandalo, por averse hecho publico en ella, q no executé lo q legitimo Prelado me mando debaxo de precepto y censura: y no todos entienden la justificacion con q obre) por no revolver cosas, y q quitar el Vic.o G.l q fue, de esto se quexe: y levanten quimeras = Si como debo a su R.ma y con esta declaracion me quieto: respecto de q en la orden, en q conforme a privilegios, en todo se procede de plano, la misma fuerza tiene esta declaracion, q si viniere en despacho en forma. Y lo q su R.ma tiene es muy prudente: y lo debo como subdito y hijo humilde sujetarme en todo a su R.ma como Prelado y Gen.l q hace veces del S. Pontifice. Y para q conste hice esta apuntacion en el mismo dia q recivi la de su R.ma, q fue el de todos S.tos 1 de Nov.e de 1790.

Fr. Joseph Barrio

AVSA

AVSA

181

El M.R.P. fr. Antonio de Guzman Prior del Conv.to de S.to Domingo de Benav.te y Vicario P.l de la Prov.a de España orden de Pred.s = Por la presente y autoridad de mi oficio doy facultad al R.P. fr. Fran.co Delgadeda Lor de theologia del Nio Convento de S. Estevan de Salam.ca para que de la entregasse de todas las Causas y Procesos, que el M.R.P.M.o fr. Joseph Barrio hizo en la Visita de Nio Convento de S. Pablo de Valladolid, dandole R.no en mi nombre delos procesos que le entregasse con especificacion delos folios, en que estubiese cada uno, de que daxa testimonio el Secretario que dho M.R.P.M.o tubo en la Visita, paraque de todo conste; mandando à dho M.R.P.M.o, que en vista de este mi despacho le entregue à dho P.e Lor de dha dichos papeles, para que me los remita con toda seguridad. En fee de lo qual mande dar la presente firmada de mi nombre, y sellada con el sello menor de mi oficio. Dada en este nio Conv.to de la M.e de Dios de Olmedo. en 2 de Enero de 1740. fr. Antonio de Guzman Vicario P.l = En su lugar esta el Sello menor de la Provincia.

E Requerido el M.R.P.M.o fr. Joseph Barrio con las precedentes letras dixo que las obedecia con toda reverencia, pero que en quanto à su Execucion exponia que las Causas que como Visitador con facultad de processar y Sentenciar usque ad incarcerationem inclusive, auia substanciado, y de que tenia los autos en su poder, estaban expressam.te remitidas con Comision especiall en los autos al Capitulo Provincial proximo futuro como à Juez Superior en fuerza de la Carta Orden, que N.M.R.P. Vicario G.l expidio en Salam.ca en ocho de octubre del año proximo passado, por la qual se ordenaba, que substanciasse la Causa, pero passasse à dar Sentencia, dando por motivos, que las Causas de Procuradores Generales en quanto tales pertenecian al Provincial, ò Vicario G.l, ò al Capitulo Provincial: que en el Conv.to de S. Pablo no auia consejo, para que podia el Denunciado tener à todos por Delatores: y que no era conveniente traer al Consejo de S. Estevan, y meter à sus Padres en cosas de S. Pablo. Y aunque con la Veneracion debida à Carta Orden de su Prelado, no dexo de hazerle dificultad la que se proponia en quanto à poder processar, y pasar de las facultades de Sentenciar hallandose con oficio publico de la Provincia, quales el de Visitador; que por el Capitulo de Visitatoribus debe en los Conventos de su Visita promover el bien de la Religion, no solo por lo respectivo al Convento, sino aun mas principalm.te por lo respectivo à la Provincia, y Religion como bien mas Universal, y de mayor consideracion: y remover quanto le sea de daño, y dar noticia al Capitulo Provincial, ò R.mo M.o de la Orden, si fuere necessario, de lo que necessitasse remedio, y el, ò el Provincial, ò Vicario G.l no hubiere dado: y por consiguiente dar Sentencias definitivas, y executarlas sobre qualquiera Persona, que fuere

Morador del Conv.to que Visitasse, aunque sea Official de la Provincia en comun, y los Con... sean contra el como tal Official Especialm.te quando si el Visitador encontrasse tal Con... el official de Provincia, y no pudiesse proceder; sera necesario nueba Dispendia de tiempo y gastos en nueba Commission. = Otrosi dize que en este caso antes de empezar el proceso el Visitador noticia à N.tro M. R. P. Vicario G.l, no obstante que se hallaba con la nueva facultad que le avia dado, e instituydole Vicario Suyo de aquel Convento; en fuerza de por las Leyes de la Orden tiene toda la autoridad del Provincial en Orden à aquel Con... sirviendo solo de nueva Commission para absolver al Prior. = No obstante esto, cedio a... à la remission al Capitulo, ya por obedecer sin disputas, ya por los motivos alli... la dificultad de Consejo en que Sentenciado. Leyo por la misma remission ya hecha es... hubidos assi el Visitador, como N. M. R. P. Vicario G.l, de tal suerte que la Senten... diesen alguna, sea ipso iure nulla por principios Communes de Dro, y Comun de los ... la Valorica de Appellationibus, Recusationibus, et Remissionibus. = Del mismo efecto dize... mission de la Causa, y Sentencia, que hace, por si el inferior al Superior, que la apela... legitimam.te interpuesta, para hazer las manos al Juez inferior, y que sea nulo qual... pues obrare. = Lo mismo Sucede en la Causa hecha contra el P. fr. Pedro de S. ... Ramos, el qual, como consta de autos, tiene Recusado al Consejo de S. Pablo, y al de toda... mas Conventos de la Provincia, exceptuando solo el del Conv.to de S. Estevan de Salam... qual Recusacion con la excepcion dicha le esta aceptada en autos: y juntandose à esta ... cion ya insinuada de N. M. R. P. Vicario G.l, de no deber alos P.res de Consejo de... de S. Estevan en Causas de el de S. Pablo; por este motivo, no ha dado el Visitador Se... como pudiera en el consejo de San Estevan, y ha remitido esta Causa tambien con... tha carta Orden al Capitulo Provincial proximo futuro, en que los interessados no... especial gravamen, porque la infamia de hecho, o rumor de ella, que es lo unico que... den padecer en el breue intervalo de tiempo que ay hasta el capitulo, ya procedera en... vento de S. Pablo antes que se empezassen las Causas. = Esto es lo que pone en toda ver... à N. M. R. P. Vicario G.l, significandole que quando ninguna utilidad puede ver... que se le remitan las Causas ya substanciadas, respecto de que su P. M. R. esta impos... do à dar Sentencia sobre ellas, es mas connatural, y consiguido al officio de Vic... que exercio, que el que las substancio, las tiene à Capitulo, y aque tiene dro à ... tandolas ante los Juezes, que el diffinitorio nombraze, exponer el orden, Causas, y... que tubo, y de regulacion para el tenedo de proceder. = No obstante porque se qui... de obediente que de letrado, si su P. M. R. instasse, mandando que se la remita... al dro, que juzga tiene de llevarlas al capitulo, aunque quedandose, como se que... testimonio en relacion authentico de ambas Causas: y protestando, como por la jorn... por obra de nulidad de qualquiera Sentencia que se diese antes del Capitulo, con... sea con expressa facultad de N. Rmo P. M.o G.l de la Orden: y de lo contrario ... especial agravamen para justificacion de N. M. R. P. Vicario G.l, hablando con el respe... apela al Capitulo Prov.l proximo futuro, y ante N. Rmo P. M.o G.l de la Orden, con... qualquiera compulsion, que por mandatos agravados con precepto formal, o Censura ... tenga se le pueda hazer; por q.e aunque como dicho es, quiere obedecer, si se le dirigen... mandato de imbiar los autos, es en prejuicio de que no tiene obligacion a ello, y que... cede à su dro de llevarlos, y assi no quiere sea compelido à ello por mandato agra... con preceptos y Censuras, de que como dicho es, de nueba apela al Capitulo, y de...

Esto respondio y lo firmo subscriviendolo el Secretario que fue dela visita
Por parecer conforme alas mismas letras de N. M. R. P.^e Vicario G.^l en el Conv.^to
de S. Esteban de Salam.^ca en 13 de 1740 = fr. Joseph Barrio M.^o =
Ante mi fr. Luis Alcalde

de Enero

Concuerda con el original que entregue al N. P.^e fr. Fran.^co Aligareda P.^or de th.^a de este
Conv.^to, à cuias manos, y por cuio medio vinieron las letras de N. M. R. Vicario G.^l, que Yo
como Secretario dela Causa principal, y processos sobre que proceden, notifique requiriendo
con ellas al M. R. P. M.^o fr. Joseph Barrio, que como Juez procedio en d.has causas, y substan-
ciadas me mando le entregasse para llevarlas al capitulo respecto de que como M.^o del numero
dela Provincia debe ir à el: y en caso que por accidente no pueda ir en el mismo decreto expres-
de remision de d.has causas al Capitulo Provincial, se expressa providencia para que con toda se-
guridad los processos cerrados y sellados se lleven al Capitulo, y presenten con toda seguridad
a los Jueces nombrados por el Difinitorio d.en Sentencia difinitiva. De todo lo qual, de
mandado de d.ho M. R. P. M.^o Visitador doi fee refiriendome à d.hos autos y lo que por ellos
consta, y lo firme en este Conv.^to de S. Esteban de Salam.^ca en diez y siete de Enero
de mil Settez.^tos y quarenta años =

En testimonio ✝ de verdad

fr. Luis Alcalde
Secret.

AVSA

El M.R.P.Fr Antonio de Guzman Lector del Conv.to de S.to Domingo de Benav.te y Vicario Jeneral desta Provincia de España Orden de Predicadores &&

A M.R.P.M.Fr Joseph Barrio Catedratico de Prima de la Universidad desta Ciudad, y al P. Lector Fr Luis Recalde, y a los demas Religiosos professos desta dha nra Provincia, a quienes la infrascripto toca, o tocar puede en qualquier manera, salud en N.S. Jesu Christo. Hazemos saber, que ante nos se presento la peticion del tenor siguiente = M.R.P.N. Vicario Jeneral = el Pres.do Fr Agustin Antonio Santisso, Procurador Jeneral de [Peticion] parte de V.P.M.R en la forma que mas aya de derecho, me presento, y digo: que auiendo presentado peticion al M.R.P.M. Fr Joseph Barrio en la forma siguiente = el Pres.do Fr Agustin Antonio Santisso hallandome requerido por V.P.M.R para comparezer oy a responder a ciertos [Otra] Cargos, que V.P.M.R dize tiene que hazerme, digo: que estoy pronpto a todo lo que V.P.M.R me mandasse, y dar los descargos que en todo drô pudiesse; pero por quanto estoy noticioso que V.P.M.R procede a peticion de parte, o partes, V.P.M.R se ha de servir mandar, que el tal, o tales afianzen de calumnia, y se sujeten en la forma debida, y que previenen nras Sagradas leyes, ante V.P.M.R = Y de lo Contrario, que no espero del Docto, Recto, y justificado proceder de V.P.M.R hablando con toda obediencia, y veneracion, desde ora interpongo qualquier Superior Recurso, que nras Sagradas leyes me permitan: Y de esta mi peticion pido a V.P.M.R mande darme testimonio, con lo a ella decretado, que es justicia que pido &a S. Pablo de Valladolid, y octubre doze de mil Setez.tos y treynta y nueve años = fr Agustin Antt.o de Santisso. = Cuia peticion admitio dho P. Visitador, y mando juntar alos autos, sin hasta ora auerme mandado dar el Testimonio en ella pedido, ni menos obligado al Delator, o delatores de mi causa para que afianzen de Calumnia, como tengo pedido = Y auiendo pasado a hazerme los cargos sobre el deposito de N.P. Montenegro, a que di satisfacion, excediendo en el descargo al Cargo hecho contra mi, pues haviendome dho M.R.P. Visitador cargo de casi Veynte mil R.s Vellon, he puesto patente auer entregado Veynte y tres mil, Ciento, y quinze R.s y diez m.s = Y estando noticioso, que tiene mas cargos que hazerme, a influjos de algunos de conocida mala Voluntad, con la que pretenden seme remueba del empleo que exerzo de Procurador Jeneral, a V.P.M.R. Suplico se sirva mandar a dho M.R.P. Visitador no innove y haga afianzar de calumnia que es justicia, que pido, y espero de la sagaz justificacion de V.P.M.R. &a = fr. Agustin Antt.o Santisso = Y presentada dha peticion, vista por Nos, la auemos por presentada, y acordamos, que debiamos expedir el presente, por el qual, y en virtud de precepto formal, y censura precisa, mandamos a dho M.R.P.M. fr Joseph Barrio, remita testimonio en relacion de los autos obrados en razon de esta instancia, que la antecedente peticion expressa, y bajo el mismo precepto, y censura, mandamos a dho M.R.P.M. nro Visitador, no innove en esta causa, en el interin, y hasta tanto que por Nos se reconoze dho testimonio con apercibimiento, que daremos por nulo, y atentado todo lo que executasse en dha instancia, despues de la notificacion de este nro despacho. Y mandamos a dho P. Lector fr. Luis Recalde, Secretario de dho nro Visitador que dentro de seis dias de la notificacion de este, remita con certificacion por el Correo a manos de nro infrascripto Secretario el dicho Testimonio. Lo que cumpla debajo de precepto formal, en virtud de el Espiritu S.to, y Santa obediencia, y bajo excomunion mayor late sententiæ, so la qual dha Censura precisa, mandamos a qualquiera Religioso Professo de esta obediencia, que siendo requerido con el presente, le notifique, y de ello de fee. Dada en nro Convento de S. Estevan de Salam.ca, sellado con el sello menor de nro officio, y refrendado de nro Secretario, y Compañero, en diez y siete de octubre de mil Setez.tos y treynta y nueve. = fr. Antonio de Guzman Vicario Jeneral = Ante mi = fr. Carlos Lozano M.r y Secretario. = Requerido con el despacho antecedente, passe a la celda del M.R.P.M.o Vicario, y Visitador el M.R.P. fr. Joseph de Barrio, y le lo hize saber, y notifique, quien dixo lo oya, y obedecia con la reverencia debida a su legitimo Prelado, y en cumplimiento dize, que q.do se le hizo esta notificacion, ya auia dado al R.P. Santisso el Testimonio q.

pedra; por el qual constaba que el L. S.tor de Theologia fr. Miguel Roldan, obedeciendo á su mandato hizo
ficion del L. Pres.do se sugetaba á quianto tubiesse obligacion en fuerza de la denunciacion judicial, que
autos, y que no ay otro denunciador judicial. Y por fuerza desto, y auerse mandado á dho L. Pres.do que
respuesta a los Cargos, de que se le dio copia, dicho L. Pres.do ha dado su respuesta, y nomina de parti
gadas de lo perteneciente al espolio de N. M. R. L.M.o Montenegro: Y porque no concuerdan en
la certificacion que dieron los L.s Depositarios, y es ba en autos, se ha dado decreto de que dho L.
de quenta al L. Depositario fr. Joseph Ruaez, que con especificacion de partidas, y cantidad hi
gada, firmada de ambos se ponga á continuacion de dho decreto; y aunque hasta aora no se ha
cado judicialm.te dicho decreto, ni al L. Pres.do ni al L. Depositario, por auer tenido necessidad de
xa el Secretario; pero verbalm.te se lo ha dicho su R. M. R. á entrambos, que han conveni
lo. Item dicho L. Pres.do en la peticion que ya se ha recibido por presentada, y en que da respue
gos pide declaracion de su fidelidad en quanto a los bienes de dho N. M. R. L.M.o Montenegro,
Causa que se ha substanciado judicialm.te no puede darse sin sentencia: De vaquaxar á que se
lacion, ó mandato de continuacion en la Causa de N. M. R. L. Vicario General es cosa mui mo
grave perjuicio de su R.d que ia hare falta á la assistencia de su Cathedra: interpretando bien
su mandato de no innovar, y entendiendo con buena fee, que esta es la voluntad de N. M. R.
General para no dexar esta Causa sin estado en que se pueda dar sentencia definitiva en el
Provincial segun le tenia mandado N. M. R. L. Vicario General por carta que se pondra en au
que prosiguira en la Causa hasta dexarla en estado de Sentencia definitiva juzgan
Contrario no puede ser voluntad de N. M. R. L. Vicario General, pues fuera hacer que a
gastos se pusiesse la Causa en dho estado: y mas q.do el mandato de su L. M. R. es a peticion
L. Pres.do Santisso, á cuia peticion ya se ha satisfecho, y que como dicho es, antes de la not
deste mandato ya ha pedido sentencia; esto respondio. = Y que procediendo de plano, sin
hacer oficio de Juez quando responde á mandato de su Prelado, quiere que esta su respu
faga al testimonio en relacion, que su L. M. R. manda dar: y que basta que el L. S.tor
calde como Secretario al pie desta de testimonio de ser verdad lo que va enunciado po
tivo á autos desta Causa. Y lo firmo de que lo requerido certifico, y doi fee, en Veynte
deste año de mil Setez.tos y Veynta y nueve años = fr. Joseph Baxio, M.o, Vicario
Ante mi fr. Domingo Alfaya Pres.do y Secretario. = Dicho dia, mes, y año de arriba
infrascripto Secretario, requerido, hize saber, y notifique el mandato de N. M. R. L.
rio General al L. S.tor fr. Luis Recalde, Secretario del M. R. L.M.o Visitador, y
entendida, y oido, dixo que lo obedecia con la mayor Veneracion, y en obediencia
miento de el que executara en todo lo contenido en este mandato. Y lo firmo dho
Y año = fr. Luis Recalde Comp.o y Secretario = Ante mi fr. Domingo Alfaya Comp.o

Yo el Sobre dho Certifico, y Doi fee que todo lo contenido en la Respuesta de N. M. R. L.
seph Baxio, Vicario, y Visitador deste Convento de S. Pablo de Valladolid, y consta
es assi como se enuncia, y consta de dhos autos, a que me remito. Y para que se pue
á su L. M. R. como me manda, la entregue a dho L. Pres.do fr. Domingo Alfaya, doy
dicho dia = En testimonio ✠ de Verdad = fr. Luis Recalde Comp.o y Secretario.

Concuada Con su Original, a que me remito y de ello doi
en Veinte Uno de Octubre de mil Setez.tos Veynta y nueve

fr. Domi.o Alfaja
Pres.do y Secret.o

Respuesta de N. M. R. P. Vic.° Gl: ala q.e le escrivi desde la Bañeza, dandole noticia de todo lo hecho en la Visita de S. Pablo; y como a quien se sirve como Prelado Provincial, a quien n.ras constituciones debe dar el Visitador noticia =

Lo q.e se queja de aver puesto en autos la carta orden de remitir a Capitulo en sentencia; le respondi, q.e lo hize, para q.e en autos constase la causa de no aver dado sentencia, y en la facultad q.e tenia orden a avocar la causa, o remitirla en sentencia respecto por no expresarse nimo =

Joseph Barrio

M. R. P. Mro Cathed.co Recivi las dos de V. P. a que no pude responder por andar de prisa en tre estas Sierras. La primera, aunq.e no era respondida en forma a mi despacho, q.e forme con consulta de q.n lo entendia, y le parecio necessario y Justo, y en nada contrario a V. P., q.e ha Juzgarlo assi, no lo embiara; me contente con la carta authenticada, enq.e despacho y siento q.e mi carta se aya puesto en los autos, q.do ella solo hablaba de las causas contra el Procurador Gen.l en q.to tal, con toda esta reduplicacion; q.e de el en este sentido, solo puede Juzgar o yo, o el definitorio, como V. P. saue mui bien. En la otra carta hallo menos (avra sido descuido) la querella q.e dio el Suor. Si insisten en sus causas, sera forzoso avocarlas a mi, porq.e no se quexen de mi floxedad. Yo bien conozco de donde sale el fuego y he de procurar apagarlo con solo descubrir a n.ra R.ma las maximas de un sujeto. A V. P. doy muchas gracias por lo bien q.e ha trauajado, lo q.e espero

Lo q se dice en esta, alude de al precepto formal con censura, q actuando en la causa se me notificó en 20 de oct.e a petición del pe fr. Sanctiago para q renunz. ese termino en relación de autos, y este no innovase: a q respondí segun la regla de llas si quando de rescripsi. Lo q aquí aprueba a lo menos tacitam.te q V.e da gracias de todo lo obrado =

fr Joseph Barrio

llenara el fruto correspondiente a su buen deseo, y mo...
...ui al Prior la templanza q debia tener en sus operaciones
promptitud en el cumplim.to de su oficio, advirtiendole
cosas de la Religion no se han de defender entre Cath...
Quedo advertido de lo de Tordesillas, y q.do llegue alla...
re executar lo q V.S. me dice. El dia 20 o 16 espero llegar
Avila, si el temporal lo permite, y de alli ire a...
de cuia eleccion en Rivera no me ha llegado el d...
Alli se apaciguara todo con tal Prior, y espero...
Sn Pablo sucedera lo mismo si eligen a Gutierr...
Cathed.co. El de ay, acaso estara aun en Baltanas,
esto lo compendia todo: mucho me duele ese niño
y no hallo modo, por mas q lo pienso, de arreglarlo.
Seguro de mi afecto, y vea en q puedo servirle,
encomiendeme a Dios q le gde m.s a.s con toda salud
Ntro Convto de Aldeanueba y Nove 11 de 1...

Siervo afectisimo y am.o de...

fr Antonio de Guzm...
Vic.o Gent...

M. R. P. Mro Cathed.co fr Joseph Barrio =

+

185

On sobre las letras del folio precedente, la respuesta adjunta arreglado en todo a lo que se dispone en el cap. si quando. De rescriptis: en caso que el superior por nuestra infeccion expide algun mandato, que fuera perjudicial. Y lo firmo=

fr. Joseph Barros
Mo.

N. M. R. P. Vmo. El mismo a bien lo hecho, como consta de su carta que recivi en Salamanca en respuesta a la que luego que llegue escrivi dando noticia de lo hecho en la visita = La carta fha de 11 de Novie. es la adjunta.

AVSA

AVSA

Despacho.] El Mro. Fr. Antonio de Guzman Prior del Convento de Santo Domingo de Benavente, y Vicario General de esta Provincia de España Orden de Predicadores &c. = A. M. R. P. Mro. Fr. Joseph Barrio Catht.co de Prima de la Universidad de Salamca y alos demàs Religiosos Profesos de esta dicha nra. Provincia, à quienes lo infrascrito, toca, ò tocàr pueda, en qualquier manera, Salud en Nro. Sr. Jesu Christo. Hacemos sabèr que ãnte nos se presentaron las Peticiones siguientes = Peticion.] Fray Agustin Antonio Santuario Pdo. y Proc.or General de la Prova. ante V. P. M. R. con la mayor Veneracion, y Rendim.to Dgo, como antes de àhora tengo presentadas ãnte V. P. M. R. Dos Peticiones sobre que se sirva ãbocar dicha Causa, que el R. P. Mro. Fr. Joseph Barrio, siendo Visitador de este Conv.to de San Pablo de Valladolid hà hecha contra mi, apedim.to de el R. P. Lor de Helozua Fr. Miguel Roldan, en cuias Dos Peticiones Corpue a V. P. M. R. la parson declarado ammo, con que dicho R. P. Visitador, hà procedido contra mi, pòr contemplacion y amistàd particulàr de la parte contraria; y ala prumera (que fue estando entendiendo en dha Causa

Testado = sobreque = no Vala

en este sobre dicho Convento dicho
P.e Visitador) J.P.M.L. se haver-
vido dàr su Decreto, y mandàr
debajo de precepto Formal, y Cen-
sura, que dicho P.e Visitador so-
seyese, y no Innovase hasta Re-
mitir Testimonio en Relacion de
todo lo hecho, y obrado en dicha
Causa a manos de J.P.M.L. y que
lo Contrario lo declarava por
nullo, y atentado, cuias Letras,
y Censuras le fueron notificadas,
y a que dicho Visitador sin em-
bargo de aver dado ynalargo
Respuesta, no ha querido dàr
ni dio el debido Cumplimento,
antes bien en prueba de su decla-
rada pasion, ha proseguido en
dicha Causa sin obedecer al pre-
cepto, y Censuras de J.P.M.R=
Despues Notado ya dicho P.e
Visitador an Convento de San
Estevan de Salamanca, he pre-
sentado ante J.P.M.L. la se-
gunda Peticion por la que he
Recusado a dicho P.e Visitador del
Conocim.to de dicha Causa; por
que proseguiendo su Conocida
y declarada pasion me Notavan
la Justicia; y por averse hecho
contrario en dicha Causa mas o-
ficio de Fiscal que de Padre
y Juez como debia para prue-
ba offrecia en dicha Peticion (sien-
do necesario) plena informacion
de la pasion, y animo declarado
testado=ve=no vala

Con que procedia contra mi, como cons-
tarà dela misma Peticion = Las qua-
les Peticiones ante V.P.M.R. como
por dro. mas haia lugar nueva-
mente las reproduzgo en esta, y
pido, q. V.P.M.R. se ha de ser-
vir darle por recusado, y abocar
asi dicha Causa, sin permitir-
seme retarde mas la Justicia, en
que padezco notable gravamen, y
perjuicio, del que, y de todo apelo
nuevam.te y me quexo ante V.P.M.R.
para que se sirva mandar con
apremio de Censuras ipso facto
incurrendas, y las mas penas q.
en dro. haia lugar, a dicho R.
P.e Mro. Fr. Joseph Barrio, que
sin alguna otra demora entregue
dicha Causa, y actos Originales
y se dè p.r recusado, y inhibido
del conocim.to dellos, y V.P.M.R.
como antes de aora tengo pedido,
se sirva reconocerlos, Juzgarlos,
y sentenciarlos en Justicia, y
de lo contrario que no espero del
recto, y Justificado proceder de
V.P.M.R. desde aora en la mejor
via, y forma, que por dro. haia
lugar, interpongo q.quiera otro su-
perior recurso, que me Competa.
Y de esta mi Peticion, pido a V.P.
M.R. me mande dar testimonio,
que todo es Justicia, la que pido,
y que esta mi Peticion se ponga
a los actos Originales = Fr. Agustin
Antonio Santiso = Asi mismo por
parte del R. P. Mro. Fr. Phelipe
de Santo Thomas, se presento la

Petic.ⁿ Siguente = Fr. Phelipe de Santo Tho-
màs, Mro. y Rubente en este Conv.to
de San Pablo de Valladolid, ante V.P.
M. R. con la màior Veneracion parez
co, y Dgo, como en virtùd de una Se-
tencion hecha, y presentada, p.r el Dr.
Lor de Hg.a de este Conv.to Fr. Mi-
guel Dolban, ante el R. de Mro.
Fr Joseph Barrio, que ala sazon
hera Visitador de esta Casa, se me
hicieron cabèz en primero de Octu-
bre del año proximo pasado acosta
das vey delatarde, p.r el dho. M.
R. P. de Visitador, en la Capillanos
ante toda la Com.d Varios precep-
tos, y Censuras en perjuicio de mi
Jurisdicc.n Ordinaria, que entonces
Obtenia, a que me opuse, pidiendo
Traslado detodo, y protestando
la falta de Jurisdicc.n por aver
hecho cabez dicho R. P. M. Pro-
visitador, y notificado precediendo
Mcado de Contera por mi misma
persona, el dia Diez, y cinco de
Septiembre, siete dias antes de
la sobredicha notificacion, en que
no cabe argumento de ignorancia
Digo averle notificado por Justos
motivos dicho M. R. P. Mro Visita-
dor el mismo dia mencionado, y
anteriorm.te como entre nueve, y di-
ez de la mañana Fr. Joseph Elodi-
guez Notario publico, Apostolico
y Privilegio de quien goza este Conv.to
p.r que los Visitadores no puedan
probarhez la Visita fuera de mi
el que estaua ya Cumplido; Cuia
notificacion firmada dicho. Notario

publico hize saber atoda esta
Comunidad por el R.P. Prior deeste
Convento Fr. Fran.co Gomez en
la misma Capillamaior enlami-
ma ora delas seis de la tarde
y en presencia de dicho R.P. Mro
Visitador. Y despues de varios lan-
ces aviendoseme dado traslado
dela Peticion sobredicha con el
traslado de los Preceptos, y Cen-
suras que llevo referidas, teni-
endo presente no estar arre-
glada la Peticion sobredicha
alos terminos que se deven al
respeto deun Prelado, procurando
antes dehonestar mi proceder que
fundar dicho alguno, por tan-
to presente Querella por me-
dio del R.P. Lor Fr. Juan San-
chez, secretario acompañado
en todas las Causas, ante dicho
Rmo. R.P. Mro. Visitador, la que
Decretò su P.d pero parecien-
dome no ser el Decreto con-
forme ami Justicia por conte-
nèr vna mera satisfaccion
privada, siendo la ofensa
publica en Dios ante Juez
publico que de necesidad avia de
costar de Autos, y Verbalm.te
aun que ante muchos testigos
que lo pueden declarar dize à

Enm.do = n = s = Valga.

su Ppd. que la satisfacc.n que pe-
dia auia de ser Judicial, y publica
como el Delito, y que no me sa-
tisfacia del Acto Dado; en Vir-
tud de lo qual S. P. R. me pidiò
el Acto, el q. entreguè, y Reco-
giò dicho R. P. M.ro Pintadòr, dexan-
do la Causa indeterminada = Por
todo lo qual atento ala Retar-
dación dela Justicia, y graue menos-
precio que en esto se hace ala dignidad
de los Prelados, Perturbandola al
Capitulo Prouincial, sin authori-
dad ni Jurisdiccion p.ra ello por
ser mero Juez Delegado, que
no puede estraer el Conocim.to
dela Causa del superior Ju-
ez Ordin.o donde dimana su
potestad dicho R. P.e Visitador=
/ V. P. M. R. se sirua abocar à su
Conocim.to esta Causa, determi-
nando en ella lo que mas ha-
llare, q. es de Just.a que es la
que pido &c.a = Fr. Phelipe de
Santo Thomas Mro. = En la
misma forma por parte del
P.e Fr. Pedro de San Vicente Pa-
mos nos fuè presentada la Pe-
Petic.n } ticion siguiente = Fr. Pedro de
San Vicente Ramos Conventu-
al en este de San Pablo de Va-
lladolid ante V. P. M. R. con la
maiòr Venerac.n y en la mejor
/. forma que màs haia lugar de
en Dro, digo: que antes de ahora

testado = de = no valga

tengo recusado q.^r Juez en Causa
q. llamò de oficio, al R. P. M.^o
fr. Joseph Barrio Visitador
que V. P. M. nombrò ò Confirmò
de este Conv.^to y ahora nuevam.^te
/. le recuso, lo uno q.^r avèr evidencia-
do su animo contra mi en todo,
y q.^r todo, aviendo hecho mas
oficio de fiscal, y authos, que
de P.^e y Juez, Lo otro por à-
ver procesado contra toda Ley
en los delitos (si lo fueron) ya
prescriptos, sin reparar esta-
van (iuste vel iniuste) castiga-
dos. Lo otro por no averme
permitido las defensas necesa-
rias, lo otro por avèr admitido
testigos antes recusados; y aun
que el L.^{de} L.^{or} de Theol.^a fr. Mi-
guel Roldàn, llevase su depos-
cion escrita de antemano, y que
otro Jurase que la accion (que
si se executò pues lo ignoro) que
de malicia siendo de vicio in-
diferente = Lo otro porque la
segunda informac.^n que pra-
cticò, ò mandò hacer contra
mi fue el dia diez, y nueve
de octubre, y su visita la ter-
minò el dia diez, y siete
en el Capitulo publico de este
Convento, y consta por las
ordenaciones, a que añado aver-
Almarz.^o = les valga –

averme opuesto ala prolonga-
cion de Visita desde el dia pri-
mero de Octubre, en que se le
notificò el Privilegio de esta fa-
vor Gra que la Visita no durare
mas que un mes, y aviendo no-
tificado su Institucion de Visi-
tador el dia Veinte, y dos de
Agosto, yà estaua pasado el
termino dia primero de Octu-
bre. J. Donato Prat. 12 de ami,
et Cesat. Privileg. quest. 4 nº 5.
fol. 93. dice que unus solus
potest se opponere por lo qual
todo quanto hizo desde aquel
dia, es nullo, y atentado. Una
vez notificado el Privilegio
solo el Illmo puede darle autho-
ridad, ni otro inferior puede
pretender la suspension del
Privilegio, de que se infiere, que
ni el primer acto dado de cin-
co de Octubre tiene algun va-
lor, y que todo es nullo, y aten-
tado = Por todo lo qual a V. S.
M. R. pido, y suplico se sir-
va no retardarme la Justi-
cia que dicho Rev.do P. Visitador
me tiene retardada, obligan-
dole con Censuras ipso facto
incurrendas, y otras penas,
a que debuelva los Actos ori-
ginales sin dilacion ~~y en su vi~~
y en su vista dàr la sentencia
segun fuere de Justicia

testado = y en su vi = no valga

que es la que pido &c.ª = Fr. Pe-
dro de San Vicente Ramos =

Rodriguez

Las quales Fr.es nos vistas, y no que-
riendo retardar la Justicia
usando de toda nrã. authoridad
determinamos abocar, y aboca-
mos anos dichas Causas, y qua-
lesquiera otras, que dicho P.e
Mro Barrio, Nro. Visita-
dor haia hecho en el sobre
dicho nrõ. Conv.to de San Pa-
blo de Valladolid, p.a en vis-
ta de los Autos tomar la
providencia que en Drõ. ha-
ya lugar, y p.a su Cumpli-
miento, y en virtud que an-
tes de ahora se lo hemos
mandado otra vez, sin Em-
bargo de su respuesta, usando
de la misma authoridad, man-
damos a dicho P.e Mrõ. Fr.
Joseph Barrio en virtud
de Spiritu Santo, y Santa
Obediencia sub formali pre-
cepto nec non sub pena ex-
comunicationis maioris late
sententie hac una pro trina
Canonica monitione premissa
ipso facto incurrenda entre-
gue dichas Causas al R. P.e
L.or de Th.a Fr. Fran.co de

Argareda, como antes de ahora
tenemos mandado, ô aqual-
quiera otro Religioso, que con
estas nrâs. Letras le Recomen-
ga, en quien en la mîsma for-
ma damos poder, y facultad
pª que se entregue de ellas
dando Recibo en nrô. nrê. en
la Conform.d y estado que dicha
Causa tubieren dentro de vna
hora q. estas nrâs. letras, le
fueren notificadas, con aper-
cim.to que pasado dicho ter-
mino vsando de la mîsma au-
thoridad ex nunc pro tunc
lo declaramos por incurso, pª
lo q.l y q. estas nrâs. Letras
le sean notificadas, damos fa-
cultad a dho R. P. L.or de Arg.a
y aq.l q.ra otro Religioso que con
ellas fuere requerido, aq.n man-
damos se las notifique a dicho P.e
Mrô. Barrio en su mîsma per-
sona, y aq.l q.ra otro aq.n tocàr
pueda. En fe de lo qual manda-
mos librar las presentes Le-
tras firmadas de Nrô. nom-
bre, selladas con el sello menor
de nrô. oficio, y Refrendadas de
nrô. Secret.o en este nrô. Con-
vento de San Ildefonso el
Real de toro, en tres de fe-
br.o de mil setecientos, y qua-
renta años = Fr. Ant.o de Guz-
man Vic.o Gen.l = ante mi = Fr.
Carlos Lozano, Mrô. Comp.o y Secret.o

AVSA

Notificacion.

1916

En el Convento de S. Estevan Orden de Predicadores de la Ciudad de Salam.ca en Veinte, y Dos de Febrero de mil Setecientos, y quarenta a Cosa de las Seis de la tarde poco mas, ô menos; por ante Mi Fr. Joseph de Aliguina tenido Ocupacion precisa de Comunidad hoy, notifique, e hize saber el despacho antecedente al M. R. P. Mro Fr. Joseph Barzio Catedratico de Prima de la Universidad de Esta Ciudad en su Persona, y enterado de su contenido dixo, que le oia con el mandato agravado con el precepto, y Sentencia de Excomunion mayor lata con la mayor reverencia, y obediencia: asi por la que como Subdito debe a N. M. R. P. Vicario General (cuyos mandatos en la forma, que gustare imponerle, segun nuestras Sagradas Constituciones) Esta prompto a obedecer, y Executar en todo conforme al Voto, que hizo en su Religiosa Profession como por la que todos los Siervos de la Iglesia deben a las Eclesiasticas Zensuras, como nervio de la Disciplina Eclesiastica, que en Derecho con tanta Reflexion se mira, previniendo a los Subditos, y Prezes la Causa conque deben usar de ella, siendo muy notable la Decretal de Innocencio III. en el Concilio Lateranense IIII, que se halla Cap. Sacro 28. de Sent. Excom. acerca de la Razonable Causa, y el derecho, que el injustamente excomulgado tiene de quejarse al Superior, y lo que este debe hacer con el Excomunicante, lo que se expresa al 9. cumque adversus=

Lo con la buena Venia de su P. M. R. y con la mayor Reverencia a su Persona, y Oficio expone, que el mandato expresado en estas Letras

Sobreviene, como en ellas mismas se expressa, aunque so
bre la misma materia por mandato simple se hizo por
su P. M. R. en letras de nueve de Enero: a que ya respon
dio en diez y siete de Enero, proponiendo causas Justas
y legales, que le excusaban de la execucion; interponiendo
al mismo tiempo por dichas causas legitima Apellaci
on al Capitulo Provincial proximo futuro, y a N. Rmo.
P. General (queda tambien en los Autos de las Causas, que
se piden) que sino esta mejorada, de suerte, que al presen
te conste, es porque no ay presente Capitulo Provincial
y N. R. R. P. General esta muy distante, a quien por
escrito esta dirigida dias ha, despues del mandato de nue
ve de Enero por el Correo Ordinario de Roma; y no aver
presente otro Superior, aquien recurrir por la Justa pro
hibicion de nuestras sagradas Constituciones de recursos a
Jueces fuera de la Religion.. Y haciendose mencion en las
presentes letras de tal respuesta, que se dio, en que se expres
saba dicha Apellacion, salva la reverencia debida a ellas,
se dice, que dicha sentencia de excomunion es ipso iure
nulla, por averse dado despues que consto de la legitima
~~...~~ Apellacion interpuesta a Juez Superior: Y por consiguien
te ni liga, ni tiene efecto alguno, como ni el precepto im
puesto; porque siendo la excomunion pena de la fracción
del mandato, la disposicion de derecho, que liga al Juez
las manos, para que no pueda discernir Censura despues
de Apellacion legitima le liga tambien, para que sobre
aquella materia no pueda mandar =

Las disposiciones de derecho son expressissimas en este
punto de excomunion despues de legitima Apellacion. En
el Cap. ad presentiam 16. de Apellationibus, manda el Papa
a un obispo, que no inquiete a un Presbitero, que avia
zelebrado divina despues que el obispo le excomulgo contra
la Apellacion, que avia interpuesto, y que reduzga todas las
cosas al estado, que tenian al tiempo, en que se interpuso
la Apellacion. Es tambien celebre, y comunmente alegado

Entre reng.s — a — vale. testado — inter — no vale.

a Este proposito el Cap. Per tuas 2o. de Sent. Excom. 6 y por que podia aver alguna dificultad en el modo, con que los que alegaban esta nulidad (en aquel tiempo, en que no se avia expedido la favorable Constitucion ad evitanda) sobre lo mo se avian de evitar, ó no, mientras probaban esta nulidad ante el Superior; quito esta dificultad, y la declaro Inocencio IIII en el Cap. Solet. 2 cod. tit. in 6. En donde a la 2: question, en que se pregunta, si aquel, que se presento en Juicio del Superior, para probar, que el Juez, en cuia Excomunion le avia excomulgado, despues de interpuesta legitima apellacion, debia ser evitado, mientras esto se probaba, y en que consiste el 5 in secunda vero quæstione statuimus establece, y declara, que mientras pende el articulo de tal prueba se entrase, como Actor en otros Juicios, y Pleytos, sea evitado en este intrin. Pero que fuera de Juicio sea admitido en oficios, ponderaciones, elecciones, y otros qualesquiera actos legitimos. 7 Conforme a dicho Cap. la Glosa en la Exposicion del Caso, por segundo no table deducido del dicho Capitulo en la nota 2.ª v. nota Ultimus, pone esta Conclusion: la Sentencia de Excomunion proferida despues de Apellacion contra el Apellante, es nulla. 8 Conforme a esto, porque en dicho Capitulo se avia establecido, que el que ante el Superior propone, que la excomunion fue nulla, que ante el pedir absolucion ad cautelam, la misma Glosa v. Hujusmodi, dice, que puede pedir esta absolucion ad Cautelam; pero que en este Caso no es compellido a pedirla: y en la exposicion del Caso en el primer notable v. nota primo, dice, que puede pedir ad Cautelam, sin que en esto se contradiga, quando propone, que la excomunion fue nulla; por que el que pide ad Cautelam absolucion no confiesa estar excomulgado, a diferencia del que dice

tamente sido la absolucion. Y conforme a estos principios
Nuestro Angelico Doctor S. thomas en el 4. de las Sen
tencias dist. 18. q. 2. art. 1. quæstiunc. 2. a la question
que preguntaba, si la excomunion injusta tiene algun efecto?
Responde con distincion, por que la Sentencia de Excomunion
se puede decir injusta por dos Capitulos: Uno de parte del
Excomunicante, si profiere tal Sentencia por motivo gra
voso, pero procediendo en su promulgacion conforme de
recho, y entonces la Sentencia es valida, y la Excomunion liga
y entra aquella Sentencia de S. Gregorio, que el Santo avia
puesto en el argumento sed contra: præcepta Pastoris, sive justa
sive injusta timenda sunt. Por otro Capitulo dice el Sto
puede ser injusta por injusticia, que se tenga de parte de
la Sentencia. Y esto aun de dos modos, por que o es por que
la causa es indebida, o por que en la Sentencia no se guar
da el Orden de Dro: y en el primer caso, si la causa haca
q. la Sentencia sea nulla, como quando se expresa causa
que contenga intolerable error, la Sentencia es nulla, como
sino se guarda el orden substancial de Dro, y en este ca
so dice el Sto que tal Sentencia de Excomunion ningun
efecto tiene, porque no es Excomunion: non habet effectum
quia non est excommunicatio, dice el Santo. Y esto es lo que
sucede en este caso, en que la Sentencia de excomunion es
pronunciada despues de interpuesta legitima Apellacion: que
para mayor abundamiento, y dar satisfaccion a la Comuni
dad, y quitar el escandalo, si por Ventura se supiese de
mandato con precepto, y Censura, y que no la executaba; in
terpuesta dicha Apellacion mas solemnemente por escrito ante
Nuestro M. R. P. el Mro Fr. Juan de Garcia, como Prior,
y Juez Ordinario de este Convento, a quien como atal en
defecto de Superior legitimo presente por Dro toca Reme
diar de hecho qualesquiera daños, ô escandalos, que pue
dan temerse en detrimento de la Religion, Provincia, y Con
vents. Porque aunq. guardo el Miercoles proximo pasado
le notifico Su P. M. R. de este Despacho extrajudicialm.
y sin mostrarle, le prometio entregar los Autos de

Causas; pero haciendo despues Reflexion en algu
nas Clausulas, que en dicha Conversacion dixo su
S.M.C. y entre ellas que venia tambien Pet
cion del R.P.Mro S.Phelipe de Sto Thomas
Prior, que era al tpo de la Visita, de quien no
podia discurrir titulo, para hacerse parte, sino
que se huviese asentado defecto de Ordinacion
en la formacion, y proceso de dichas Causas, y
estando la questionen de dicho R.P.Mro de que
la Visita estaba Concluida el dia Primero de Oc
tubre, y por consiguiente antes de empezar dhas
Causas: temiendo, que esto fuera de ser muy con
tra el Decoro de Su Persona, podia traer, y pruden
temente se debian temer gravissimos inconvenien
tes, y Reyes muy Piadosos, que practicaban Espe
cialmente al Convento de S.Pablo de Valladolid.
Juzgo, que sin temeridad se podia por lo menos de
dar; Si aun en caso, que esta Sentencia de Excomu
nion fuese valida, entraba la Decision de la
Leg. Inquisitioni 44. de Sent. Excom. y Doctrina
de S.to Thomas al Lugar proximo citado en donde
Concluye, que si la Excomunion es Valida, degrade
del Excomunicante, y el Excomulgado en su Conscien
cia Conoce, que no puede Lecitamente executar lo q.
solemnada, debe no executarlo, y sufrir con
paciencia, y Reverencia a la Iglesia los daños, que
le ocasiona la tal Excomunion. Y parece, que debe
entenderse esta Doctrina, quando por las Letras
del Excomunicante, y lo que plenamente le Cons
te por las actas del Juicio, el Juez tuvo Voluntad
cierta de proferir tal Sentencia de Excomunion,
porque si el Mandato del Superior se dirigiese
con precepto, y Censura a Juez inferior, que cita
ba actualmente Oyendo el Oficio de Juez: Y

cite por sus Autos conociese, que se avia apellado al Supe
rior con falsa Sugestion, y en aquel modo de Appellacion
que en tal caso deba repeller el Juez inferior, y prosiga en
la Causa segun expresso texto Cap. Super eo lo. de Appe
llationibus §. Si autem, debera practicar la Regla que
prescribe Alexandro III. Cap. Si quando §. de Rescriptis
en donde dice, que si el mismo Papa expidiese algun
mandato, que pueda exacerbar el animo del Juez infe
rior; no se turbe, que considere la Calidad del negocio,
o humildemente execute lo q. se le mandare; o expon
ga al Superior la Causa justa, por donde no lo executa,
y que tendrá a bien, que no haga lo que se le mandaba
por falsa Sugestion.

Solo contra todo esto se pudiera objetar lo
primero, que se entiende segun lo que ya insinuamos del
Cap. Super eo, quando la Appellacion precedente a la Senten
cia de Excomunion, fue legitima, y con Causa razonable
como prosiguio la Glosa, que se alego del Cap. Solet al
V. nota Ulterius, quando dice, que es nulla: pero con
razon añade, que esto es assi, quando la Appellacion es
legitima, y interpuesta por causa verdadera, y razonable
por que de otra suerte se siguiera el absurdo de q.
qualquiera facilmente se eximiera de la Jurisdiccion de
su Juez, proponiendo en la apellacion Causa no razona
ble, o razonable, pero con mentira, y falsedad. = Lo Se
gundo quizas alguno pudiera oponer que N. M. R. P. Vi
cario General, como Juez legitimo puede defender su
Jurisdiccion de echo con Censuras sin atender a Appe
llacion, segun el Cap. interposita de Appellat. y Cap. Cum
inter Canonicos, de elect. = Pero a lo primero plenamen
te satisface la respuesta dada en Velez y Ribe de Cruz
que se enuncia en las presentes letras; Porque en ellas
para justificar, que no tenia el Visitador obligacion
a executar el mandato de entregar las Causas, se alega

ba la Remision al Capitulo Provincial, para ten-
tencia definitiva de estas puesta en los Autos, con-
forme a la que N. M. R. P. Fr. General hizo de
ta hecha al R. P. Pr. Santillo por su Carta or-
den de 8. de Septiembre del Año pasado, digo de
octubre, en la qual entre otras clausulas se halla
ta siguiente: Sino Conduciendo a lo que digo
en ta de mi Compañero, con la Condicion q.
alli propongo, V. P. substancie la Causa en ta
forma, que quedese, y no de Sentencia, que esto
en el Capitulo se vea, y los Definidores la hagan
como cosa pertenecinte a ta Provincia. Y dos
pues otra, que dice asi: Si apellaren al R. mo
alla se las ayan; como nonos mutan esta Causa
en S. Esteban, para examinarla. En los Padres
de este Consejo de S. Pablo de Valladolid no
se puede, ni debe juzgar, por que el Reo los
tendria a todos por Delatores, y se quejaria
con Razon, de que tambien eran Jueces. Hon
de se ve, que la Razon mouia de la Remision
a Capitulo para Sentencia abraza tambien la
Causa del P. Fr. Pedro de S. Vicente, que cogue
samente recurso al Consejo de S. Pablo de Valla
dolid, y a todos los de la Provincia, exceptuando
solo el Consejo de este Convento de S. Esteban de
Salamanca: en el qual se huviera Sentenciado
esta Causa, y la del R. P. Pres. Santillo ano se
conocer la inhibicion por dicha Remision a Ca
pitulo, la qual segun dio lugo las manos a
si al Visitador como a N. M. R. P. Vicario Ge
neral, para no poder dar Sentencia, que no fue
se ipso iure nulla, segun la Rubrica de Appe
llationibus, Recusationibus, & Remissionibus. Y en

esta Suposicion, no ocurriendo nulidad alguna en la extraccion de dichos Autos del poder del Visitador, estaba de parte de este el derecho de llevarlos a Capitulo, por el que tiene segun nuestras sagradas Constituciones dist. 2.a Cap. 14. de Visitatoribus de Ofcio, y denunciar al Rmo. Mro. de la Orden, Definidores del capitulo General, o al Provincial, y Definidores del capitulo Provincial con testimonio, las cosas graves, que hallasen por las Visitas de los Conventos. Por el qual Capitulo tambien es manifiesto, que el Visitador es Oficial publico de la Provincia, que en su institucion depende del Definitorio de la Provincia, y en subsidio del Prov.l o Vicario General; pero una vez instituido la Jurisdiccion tiene por el derecho municipal, y texto de las Constituciones, de suerte, que esta declarado, que los Provinciales no pueden impedir su Visita, y execucion de ella en todo lo que esta expresso en dicho Capitulo: aunque para otras cosas alli no expressadas solo tiene la authoridad, que el Provincial, o Vicario General le diese en sus Letras, como la dio muy ampla el Illustrissimo Señor Obispo de Zamora (que esta en Gloria) en las letras, que expidio en Doce de Agosto del Año pasado, que despues de su muerte confirmo N. Mo. P. Vic.o General por su carta orden de Diez de Septiembre, y amplio, constituiendole Vicario suyo, para lo que ocurriesse en aquel Convento de S. Pablo, ordenando, que intimasse este orden como se hizo en publico Refectorio en [...] ta del mismo mes, con la qual institucion dada sin limitacion alguna de tiempo, quedo segun nuestras Constituciones con toda la Authoridad del Provincial, o Vicario General en quanto a aquel Convento, exceptuando solo la deposicion de Prior. De donde al mismo tiempo consta, que no se puede poner la Excepcion, de que la remission hecha por su P. M. L. al Capitulo no consta en Despacho formal, porque ni la Confirmacion, y institucion de Vicario estan assi, y solo constan por Carta orden, aunque todas

Escritas de proprio puño, y letra de Su P. M. R.
lo que basta para pleno valor, segun los privilegios
de la Religion de proceder en todo de plano, rescin-
diendo formulas, y solemnidades de derecho, y inspec-
ta tantum rei veritate. = Ni se puede decir, que la
Causal que da, de que el Definitorio de Sentencia
por ser de Procurador de la Provincia; comprehende
tambien a su P. M. R. = Lo primero, por que la
facultad que tenia de Visitador por sus letras, era
de procesar, y dar Sentencia definitiva usque ad incar-
cerationem: et singula faciendi (dicen las letras del
Ill.mo) que nos ipsi presentes in predictis conventi-
bus possemus exequi, y aunque no estuviesse expressa-
da tanta authoridad por dichas letras, toda esta con
mas Universalidad sobrevino por la institucion sobre
dicha de Vicario de aquel convento, por la qual por
consiguiente podia procesar, y sentenciar la Causa
hecha al R. P. Procurador General Santisso en la mis-
ma forma, que pudiera S. P. M. R. sino la hu-
viera remitido a Capitulo. Y assi ninguno pondra
tal excepcion, sino que con injuria de N. M. R. P.
Vicario General sin fundamento quiera imaginar,
que en dicha Carta orden quiso por indirecto pri-
var al Visitador, y Vicario suyo de la authoridad
que tenia de dar Sentencia con el titulo de Remision
a Capitulo: para dar assi tiempo, y que el R. P. P.dor
Santisso se quexasse de que no se daba Sentencia, y a-
ssi tener lugar para avocar assi la Causa, lo qual es
muy ageno del Caracter de Su P. M. R. y sinceri-
dad con que por la alta authoridad de su officio debe
proceder, y procede. Y assi sin duda se debe juzgar,
que con sinceridad de animo remitio dicha Causa
a Capitulo, y por identidad de razon de no mober Cau-
sas de S. Pablo en el Consejo de S. Estevan, la del
P. fr. Pedro de S. Vicente. y por consiguiente que en

Entre renglones = con = Ervalza

tra aquella Regla: quod semel placuit, amplius displicere non potest. Y assi, que la Causa de la Apellacion fue y es Justificada: lo que se conoce aun mas por las peticiones insertas en las presentes letras, de que exigir se dirá.

La Segunda objeccion no pondra alguno, que aya saludado los principios de derecho. Es verdad, que el Juez Ecclesiastico puede defender lo que claramente posee con sus Armas, que son la excommunion mayor. Pero esto es quando usa de esta Zensura, no como Juez, sino precisamente como parte, y quando violentamente le quieren despojar de lo que legitimamente y sin ninguna duda posee, como es theorica comun, que explica bien el Sapientissimo Canonista Prospero Fagnano sobre el cap. Querelationes de Censibus desde el numero 23. pero en este caso por las mismas letras consta, que N. M. R. P. Vicario General ha procedido como Juez, a peticion de partes, en la Sentencia, que pronuncio de excomunion mayor; con suponiendo, segun las partes pedian, que podia dar sentencia definitiva sobre estas Causas: cuya imposibilidad en fuerza de la Remision a Capitulo, y Inhibicion, que por ella Contrario se ha marcado. Y dado, y de ningun modo concedido, que lo dicho no pruebe eficazmente la tal Inhibicion; por lo menos ninguno podra negar, que la facultad de dar Sentencia sobre estas Causas, no sea muy dudosa, y por consiguiente, que su P. M. R. no esta en posesion de esta facultad, y assi se hace evidente, que no puede proceder, como parte, fulminando Zensuras.

Y de aqui passando a la Declaracion de Incursion de Zensura en caso, que no se execute el mandato, de nuevo apella de esta Declaracion, segun principios comunes de Derecho, de que, aunque la Excomunion latæ Sententiæ quando fue proferida, servato ordine iuris trae aparejada execucion, y la apellacion sobre viene, no tiene efecto suspensivo; pero la apellacion de la Declaratoria, que no es cierto, que la Sentencia de la Excomunion fue valida

Inmedo = pue = 2a = s = 2a

o que de hecho se incurrio, quando es a cure, tiene
ambos efectos Devolutivo, y Suspensivo, sobre que se puede
ver al Titulo Appellationes sobre el cap. por tus de Sept.
Ex com. num. 45. y en otras partes.

Cerrise pues en la Apellacion intrapuesta de que
con buena fe Juzga no puede Dezirse por los graves
y varios inconvenientes, que ora se mas claros, y
faltan nulidad en el proceso de sus Causas por defec
to de Jurisdicion, originado del Privilegio, lo que el
Juez de mucho pluros para aquel conv.to de S. Pablo
los que en quanto puede, tiene obligacion a obrar no
solo por el Decoro de su Persona, y oficio publico que
exerce en aquel convento de Valencia, y Vicario, mas
tambien, y muy principalmente por el Grado, que aun
q.e indigno, tiene de Min.o de Provincia, y por conse
quente Padre Comun de ella segun nueva Regla
das Constituciones en cuyo Exercicio muy Conforme
a Doctrina de S.to Thomas, que enseña, que el Mag
isterio no es honor, sino Oficio, a que se sigue ho
nor y por consiguiente Magisterio de Provincia
es Oficio, que en conciencia obliga al que le tiene, a
mirar por su Prov.a y Conv.tos procurar su bien, y
huyra quanto en si fuere a los males, y Daños,
que les puedan sobrevenir.

Entrando en particular contra peticiones, en be
todas los parte no es su animo Responder a ellas
Judicialmente, y en toda forma, conque se pue
da entender, que se contesta directa, o indirectam.te
porque en sus dos Causas del R. P. Pres.te de Santiago
y P. fr. Pedro de S. Vicente no reconoze Jurisdicion en N. M.
R. P. Vicario General. y por consiguiente ni en sus
del Privilegio, que solo por incidencia se pudiera
tocar. Y assi solo para dar noticia a N. M. R. P.

Vicario General extrajudicialmente dice, que la Causa del privilegio en q.to puede tocar a la Visita, y formacion de Causas esta plenamente evacuada con la cesion, que el R. P. M. fr. Phelipe de S.to Thomas en consejo, que junto siendo Prior con unanime consentimiento de todos los Padres y despues con consentimiento de toda la Comunidad congregada por su Secret.o en publico capitulo a son de campana, hizo pro ista vice, y que prosiguiesse la Visita. Y assi para en adelante podra procurar explicacion de dicho privilegio pero al presente no obsta, como ni la protesta del P. fr. Pedro, como consta de testimonio del Secret.rio de dicho consejo, y Conv.to que esta en Autos. Y a lo sumo la protesta pudiera obstar para lo licito en la prosecucion de Visita, y formacion de Causas, pero no para lo Valido respecto de que el tal privilegio no contiene decreto Irritante de lo que se hiciesse passado el mes. Y antes bien contiene facultad de otro mes en caso de necessidad grave, qual era la de estas dos Causas, que no se avian podido hacer, ocupado el tiempo en la Visita de S. Gregorio y Conv.tos de Monjas, recibim.to de Visitas, oir a tanto numero de Religiosos no superficialm.te sino con alguna reflexion, siendo muy necessaria para estas dos causas, a que se vio obligado en fuerza de la Visita, aunque en una de ellas no huviera avido Denunciante por escrito. Y de todo infiere, que el pretexto de requerim.to del Privilegio fue puramente deseo de que se concluiesse la Visita para otros fines: y que el mes, aunque se huviesse practicado el Privilegio alguna vez, no avia corrido al tiempo del requerim.to pues se debe entender de dias utiles para la Visita del Conv.to y quitados los ya insinuados ocupados fuera de la Visita del Conv.to se hace evidencia que no solo no quedaba mes util pero ni tiempo para Visita seriosa de Conv.to tan grave. En quanto a la demanda, que d.ho R. Maestro puso contra el R. P. Lector de Theologia Roldan, no se prosiguio porque su P.d cedio a peticion mia por obviar Pleitos ruidosos, como tambien a su peticion cedieron los M.M. RR. PP.

M. M. S. Padre, y Conceso, y R. R. P. P. Presᵈᵒˢ Asuntas,
y Bolto de la demanda, y querella, que firmada de
todos quatro por escrito presentaron contra dicho R.
P. Mro de avales amenazado con la authoridad de Prior
para despues de la Visita: la que por estar enunciada en
el pedimento del R. P. Lector de Theologia Roldan, def.
se querello dicho P. Mrō, quedo con los demas autos
de dicha Querella, que en algun modo podian pertenecer
a ella entregada por el Secretᵒ de la Visita Zerrada, y
sellada a los RR. Depositarios para que la tengan en fiel
Custodia, y no se abra, ni entriegue sin expresso orden
de N. M. R. P. Vicario General, como consta assi de lo q.
se nota en la Cubierta de dicho pliego Zerrado. Y assi en
la prosecucion de esta Causa de ningun modo se mete
el Visitador.

En quanto a las otras dos Peticiones por lo que se in
sinua de aver procedido despues de Letras con precepto,
y Zensura, se guardo la Regla dada por el Alexandro III
en el cap. Si quando de Rescriptis, que arriba se toco;
de que pudo bastantemente constar por la Reverente Ro
gativa, que se dio en Veinte de Octubre del Año pa
ssado a dicho despacho.= Y en quanto al modo, cong
R. P. Presᵈᵒ Santiso, y P. Fr. Pedro de S. Vicente hablan
de los procedimientos del Visitador, y Vicario, lo dexo al
Juicio de N. M. R. P. Vicario General, como la falta
del tratamiento debido, quando le nombran: siendo el
titulo de muy Reverendo Padre por practica comun
de esta Provincia, y aun de todas, que observa N. Rᵐᵒ.
P. General, y la Provincia en sus Actas publicas, ya de
Justicia debido a los Mros de Provincia, y que sin inju
ria de todo el Gremio de ellos de ellos no se puede fal
tar a el especialmente quando se nombran en Actas
publicas, y instrumentos Judiciales. Mas todo esto lo dexa
al Juicio de su P. M. R. y providencia, que quisiere to
mar. Y si con modestia quisieren quexarse de los proce

dimientos del Visitador Vicario, o tuviesen otra salida, que alegar no esta tan lexos el Capitulo Provincial, ni de presente padecen gravamen, o daño, que no precediesse a la formacion de las Causas. Alli el Definitorio, y Juezes, que nombrasse, oirán a todos, y castigaran al Visitador si lo mereciesse por sus procedimientos en dichas Causas, como sera razon lo hagan, y como el Visitador Vicario se sujeta de plena voluntad, como debe. Esto dió por su Resp. dicho M. R. P. el Mro Fr. Joseph Barrio; y assi Fr. Joseph Alzuguia me requirió le diesse Copia de dicho Despacho, y esta su Respuesta, y que esta la haga saber a la letra al R. P. Predicador General Fr. Manuel Fernandez Suprior, y al presente Presid. de este Conv. por ausencia de N. M. R. P. M. Prior el Mro Fr. Juan de Valseca. Para que assi en su cabeza conozca esta Communidad, que no executar el mandato de N. M. R. P. Vic. General no es desobediencia, ni desprecio de los preceptos de los Prelados, y Zensuras Eclesiasticas; sino usar por motivos urgentes de los remedios prevenidos en el drô, guardando toda la reverencia debida al Prelado, y la Religion, y para q. como al presente le toca pr. derecho. Y en de echo, si por ventura los que aora piden en estas tierras molestaren con nuevas instancias contra todo drô, que su P. M. R. fulmine declaratorias con mandato de que se hagan sensibles en el Conv. con escandalo, y deshonor suyo en la Ziudad, y especialmte. en la Univd. que es natural tenga a injuria propria, si llegara caso, en que tan contra derecho fuesse declarado por incurso en excomn. mayor un Maestro de su claustro de tan crecida edad con treinta y un años de leccion actual de Theología, y que actualmente lee en ella en la Cathedra de Prima, que los Señores Reyes Catholicos fundaron, y dotaron para la Relig.

de Predicadores. = Y para que conste de su Reqq.ta y Re-
Requirimiento lo firmò dicho M. R. P. el Mrô fr.
Joseph Barrio en mi presencia, y lo firme en d.ia vein-
te y tres de febrero de mil setecientos, y quarenta =
fr. Joseph Barrio = fr. Joseph de Muguira.

Dilig.a } Doy fee, como en virtud del requerim.to
antecedente, que me hizo el M. R. P.e
el Mrô fr. Joseph Barrio (aviendo
precedido Recado de atencion) hice
saber, y ley a la Letra la Respuesta
Antecedente al M. R. P.e Predic.or Ge-
neral fr. Man.l Fernandez, su-
prior, y Presidente de este Conv.to
de San Estevan, y p.a que conste
lo firmò, y firmè en dicho dia
veinte, y tres de febrero de mil
setecientos, y quarenta = fr. Ma-
nuel Fernandez, Suprior y Presi-
dente = fr. Joseph de Muguira =

Concuerda este traslado, con el despacho ori-
ginal de N. M. R. P.e Mrô Vicario General,
con que me requeri, y aviendo precedido Reca-
do Cortesano, notifiquè al M. R. P.e el Mrô
fr. Joseph Barrio, Cath.co de Prima de Sa-
grada Theologia, de cuio pedim.to con Inser-
cion de su Respuesta, doy el presente que
signo, y firmo, en la forma que puedo, en
San Estevan de Salam.ca en veinte, y quatro
de febr.o de mil setecientos, y quarenta, entre ce-
dulas utiles con esta = Las erratas ivan en cada plana

Enm.do = u = este = Val.e
Entre Reng.l = ce = Valga.
testado = el = no V.a

En testim.o de Verdad
fr. Joseph de Muguira

AVSA

AVSA

AVSA

Petizion, que contiene apelacion y Requerim.to al M.R. P.e Mro. Prior de S.n Esteban

Lo P.e Thomas de la Mata Mro de Estudiantes de este Convento del S.r Estevan Orden de Predicadores de la Ziudad de Salam.ca y Como tal Secretario Certifico, doy fe, y verdadero Testimonio á los q el presente viren, Como ante R.e M.R.P. el Mro Fr. Juan de Talavera Exprovincial de esta Provincia de España, y Prior de dho Conv.to y por antemi Como tal Secretario se presentó Una peticion, y testimonio, q Con el decreto á ella proveido, y Una notificacion á todo del tenor Siguiente. = M.R.P. Mro Prior del Conv.to de S.t Estev.r de Salam.ca = Fr. Joseph Barrio Mro en Sagrada Theologia ante V.P.M.R. parezco, y digo q a mandado de Nro M.R.P. Vicario General de que entregase al R.P. Lector de Theologia Fr. Franco Higareda, Responde Rezenten.te Exponiendo el derecho q tenia de llevar á Capitulo proximo Provincial, Como oficial publico de la Provincia las dos Causas q buze en la Visita del Convento del S.r Pablo de Valladolid al R.P. Fr. Agustin de Santiso, y al P.e Fr. Pedro de Sanchez Varros Substanciadas aunq no sentenciadas por la Carta Orden, q Rezivi de su P.M.R. de q se Remitiese la del S.r Juez, y por identidad de Razon la otra, a q el Capitulo por su difinitorio, y Jueces q nombrase, las Sentenciase Como Consta de dha Carta orden, q Esta en autos: por la qual asi su P.M.R. Como yo quedamos inhibidos de dar sentencia, q no fuese ypso iure nulla: interponiendo apelacion al Capitulo Provincial proximo futuro, y á nuestro R.mo de qualquier mandato Compulsivo, q de nuevo se me pusiese sin Expreso Orden del R.mo General aunq al mismo tiempo diziendo q Cederia el derecho q Con buena fe Juzgaba tener, de llevarlas, si su P.M.R. instase, y las pidiese sin Compulsion, á q Con buena fe Juzgaba no estar sujeto en ese punto. Y á mi noticia ha llegado q a peticion de los Padres sobre dichos, y del R.P. Mro Fr. Phelipe de S.to Thomas Prior q Era de dho Conv.to de S. Pablo al tiempo de la Visita, y substanciacion de dhas Causas N.S. Vicario General ha Expedido nuevas letras en q se me manda Entregar dhas Causas, y sus autos Originales no pudiendo imaginar, por q Capitulo dho R.P. Mro fr. Phelipe de S.to Thomas, no siendo ya Prior pueda presentarse Como parte para pedir dhos autos, sino q en el tribunal de N.S. Vicario General se aya actuado, q yo formase dhos autos sin Jurisdicion, por la pretension q dho P.e Mro tuvo, de q en fuerza de su privilegio de aquel Convento se avia Concluido la Visita del dia primero de Octubre del Año proximo pasado antezior al dia en q se empezaron dhas Causas y en otra ocasion de ruidosos pleytos en aquel Conv.to en q los PP. de su Consejo Congregados en forma, y toda la Comunidad Congregada a son de Campana en publico Capitulo por dho P.e Mro, Como Prior, asintieron en q dho privilegio nunca practicado, no estorvase en aquella ocasion la prosecucion de la Visita, que parificamente Continue, Subsanciando dhas Causas desde el dia Cinco de Octubre, sin q

2°.
~~testim.° de la Apelac.on interpuesta al Cap.° y a N.° R.mo~~

Se me pusiese obize, ni protesta alguna, Como Contra de sus autos: Esta Conside
racion de los pleitos, q se pueden originar, de este articulo, si Como sin temuridad
imagino q se ha interpuesto: me obliga â juzgar, q ya en conciencia no puedo en
tregar dhos autos: y asi â insistir en la apelacion interpuesta al proximo Capi
tulo Provincial, y â N. R.mo q tengo q. es de mi parte mejorada; pues por escrito, no
solo esta puesta en los autos de ambas Causas; sino q la tengo remitida por el
Correo Ordinario de Roma dias ha â su R.ma la q de nuebo hago an
V. S. M. R. Como Juez Ordinario de este Conv.to â quien por derecho toca im
pedir qualquier daño ô atropellamiento, q una vez interpuesta legitima apelacion
al Juez superior, alguns intenten hazer, instando al Juez inferior; quando Como sucede
de aqui no ay facil acceso â N. R.mo P. General, ni presencia del Capitulo Provinci
al: y por nuestras leyes nos esta prohibido recurso â Juez alguno fuera de la
Religion: y para oviarle, y el escandalo, q por el Caracter en q, aunq in
dignam.te me allo, se Causara de qualquier atropellamiento q se hiziese â
mi Persona: supp.co a V. S. M. R. y Con el mas profundo rendimiento le requiero,
q Considerando, q supuesta esta legitima apelacion qualquier Compul
sion, q Contra mi se intente hazer fuera Contra derecho, y ipso iure
nulla; no permita q se execute Cosa alguna, y si se executare por
algun subdito suyo le Castigue Como Atentado y haga q luego se
repare. Todo lo q fuera de los motivos justos ya expresados hago pa
ra dar, Como devo, satisfaccion â V. S. M. R., y â toda esta Commu
nidad si por ventura supieren q N. P. Vicario General (a quien en
todo lo demas reconozco Como a legitimo Prelado, q me puede
mandar en qualquiera otra Cosa Conforme â nuestras Con
tituciones imponiendo si quiere precepto formal, y Censura, Co
mo gustare) si supieren q usa de este mandato, entiendan
q el no executarle, aunq guardando la devida reverencia â su
Persona y oficio no es faltar a la obediencia q he professado; sino
usar de los legitimos remedios prevenidos por derecho en Caso en
q Con buena fe juzgo q el executarle ocasionara mal y quando
supuesta la legitima apelacion, ya qualquier precepto, ô Cen
sura q sobre venga es ipso iure nulla y de ningun modo liga. =
Otro si, por si V. S. M. R. se ausentare de este Conv.to y en su ausen
cia sobreviniese algun mandato de que se pueda temer algun atro
pellamiento de mi Persona Con el escandalo ya insinuado; pa
ra precaver esto supp.co a V. S. M. R. mande q esta mi peticion
se haga saber al R. P. Sup.r ô otro si V. S. M. R. dexare por vica
rio ô presidente del Conv.to para q no de lugar: ô remedie de
echo Conforme al derecho ya insinuado qualquiera Cosa q se
hiziere. Y supp.co a V. S. M. R. q para mi resguardo se sirva mandar
al presente secretario q me de testimonio del acuerdo q V. S. M. R.
se sirviere dar Con insercion de este pedim.to y del termin.o q
pres.to q es Justizia q pido, y para ello imploro el oficio de

testim.o que se presenta ron con esta Petic.on

V. S. M. R. = Fr. Joseph Barrio = Como Sec.o de la Visita
hizo el M. R. P. M.ro Fr. Joseph Barrio del Conv.to de S. Pablo de Valladolid
Certifico, y doy verdadero testimonio de mandato de su P. M. R. Como
Juez q por decreto q esta en autos de las dos Causas q se enuncian

Reserbo su autoridad p.a [?] q. ocurriese hasta q. dhas Causas se presenten en el Cap.º Provincial proximo futuro: Certifico pues q. en el Registro de dha Visita
Consta, q. no obstante el privilegio Con q. se Requirio à su S.ª M.R por el qual se pretendia estar Concluida la Visita en el dia primero de Octubre del
2.º Año pasado se prosiguio pacificam.te la Visita con consentimiento expreso de
Ang.to al privilegio del Conv.to escandalo — los SS. de Consejo, y Communidad junta en Capitulo à son de Campana por las razones q. Contenian los despachos y letras, q. su S.ª M.R firmo y se notificaron à dha Communidad. Y en consequencia à esto se comenzaron las Causas q. se hizieron al R. P. Fr. Agustin de Santiso, y P. Fr. Pedro de Sanchez Ramos en Cinco de Octubre y substanciaron sin protexta ni Contradiccion alguna. Y su S.ª M.R. Concluyo la Visita teniendo Capitulo de Culpis Con la solemnidad, q. se acostumbra, sin q. alguno pusiese obize ó Contradiccion. — —
3.º Item Certifico q. entre los Autos de la Causa hecha al P. P.do Santiso se alla original una Carta orden
Clausulas de la Carta orn. p.r la qual el N. R. P.e Vic.º Gn.l Remitio las Causas al Cap.º Provincial Ang.to à Sentencia. del N. M. R. P. Vicario General, q. empieza: M. R. P. Mro Cathedratico siento en el alma lo q. le hazen padezer en ese nuestro Conv.to &.ª: su fecha en S.n Esteban en ocho de Octubre del año pasado, y firmada de su S.ª M.R, y toda de su letra, y entre otras Clausulas se alla la siguiente: si no Condesciende en a lo q. digo en la de mi Comp.ª, Con la Condicion q. alli propongo. V. P. substancie la Causa en la forma q. pudiese, y no de sentencia; q. esto en el Cap.º se dexa, y los Difinidores la daran Como Cosa perteneciente a la Provincia. El Citar a Santiso siempre sera necesario: Etatem habet per se loquatur; y otras: si apelasen al R.mo. alla se la ayan Como no nos metan esa Causa en S.n Esteban para determinarla. En los PP. de ese Consejo no se puede ni debe Juzgar; porq. el Rº los tendra à todos por Jetarores, y se quexara Con razon de q. tambien sean Juezes. — — Item en ambas Causas se alla Remision en forma de
4.º ellas al proximo Cap.º Prov.l para q. en el se de sentencia difinitiva: y appel.on en forma a dho Cap.º, y a N. R.mo P. General de qual
Remision hecha en Autos de dichas Causas à Cap.º en fuerza de dha Carta Orden quier mandato Compulsivo en orden a entregar los autos por la Remision echa por N. P. Vic.º General por dha Carta orden. — Item Certifico q. en diez y siete de Enero de este año notifique a su S.ª M.R unas letras de N. M. R. P. Vicario Gen.l dadas en nuebe de Enero por las quales mandaba, q. dho P. Mro entregase al R. P. Lector de Theologia Fr. Fran.co de Algarreda los autos originales de dhas dos Causas: y q. à esto Respondio al pie de dhas letras: q. su S.ª M.R por la Remision q. hizo por dha Carta orden estaba inhibido, y no podia dar sentencia, q. no fuese ipso iure nulla; la q. nulidad protesto: y q. Respecto de esto el derecho de llevar los autos à Cap.º le tocaba Como a Visitador q. los formó: q. no obstante Zederia su derecho si su S.ª M.R insta se; pero q. por Juzgar con buena fe q. no tenia obligacion à ello apelaba, y apeló al proximo Cap.º Provincial, y à N. R.mo P. General de qualquier mandato Compulsorio agravado Con precepto formal para q. entregase dhos autos — — Como Consta todo de ins trum.tos q. Como tal Juez Visitador tiene en su poder su S.ª M.R para presentar y bolber por sus echos en dicho Cap.º Provincial, a q. me Refiero: Como tal Secretario; Como tambien a un testimonio q. su S.ª M.R me exibio Origin.l, dado por el P. Lector fr. Fran.co Martz

Secret.[o] del Consejo y Conv.[to] por el q. certifica el consentimiento ya mencionado del Consejo y Conv.[to] para q. prosiguiese la visita no obstante el privilegio, cong. a su P. M.R. se avia requerido. Y para q. todo esto conste lo firme en el Conv.[to] de S. Ester.[n] de Salam.[ca] en veinte y uno de febrero de mil setez.[os] y quarenta = En testimonio de verdad fr. Luis Alcalde Secret.[o] = = Por presentada. Hagase todo lo q. huviere lugar en el derecho y el Pres.[te] Secret.[o] de a esta parte el testimonio q. pide, y haga saber al R. P. Supp.[or] o a otro qualquier presidente, q. en mi ausencia tuviere en este Conv.[to] la antecedente peticion, como lo pide la parte: asi lo decreto su P. M.R. en este Conv.[to] de S. Esteban en veinte de febrero = digo veinte y uno = y lo firmo, de que doy fe, dicho dia mes y año de mil setez.[os] y quarenta = Fr. Juan de Herrera Mro. y P.[or] = Ante mi fr. Thomas de la Mata Mro. de Estudiantes y Secret.[o] = En el Conv.[to] de S. Ester.[n] de Salam.[ca] dicho dia, mes, y año entre nueve y diez de la mañana notifique la peticion, y decreto preced.[te] al R. P. Pred.[or] Genl fr. Manuel Fernandez Supp.[or] y presidente de dho. Conv.[to] por ausencia de N. M. R. P. Mro. Prior, y aviendo lo oido todo a la letra dijo q. lo oia, y en fe de ello lo firmo y firme = fr. Manuel Fernandez Supp.[or] y Presidente = fr. Thomas de la Mata Mro. de Estudiantes y Secret.[o] = = Concuerda este traslado con la peticion, testim.[o], decreto, y notificacion de q. doy fe y para q. conste donde convenga lo signe y firme en dho. Conv.[to] de S. Ester.[n] de Salam.[ca] en veinte y tres de febrero de mil setez.[os] y quarenta =

En testimonio + de verdad
fr. Thomas de la Mata
Mro. de Estud.[es] y Secret.[o]

Decreto del M. R. P. M.[o] Prior de S.[n] Estevan.

Notific.[on]